

**Recurso 01/2016****Resolución 62/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de fecha 23 de noviembre de 2015, adoptada con relación al contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral, gestión técnica y jardinería del Edificio Kepler, sito en C/ Johannes Kepler nº 1 de Sevilla*” (Expt. ADM/2014/0031), convocado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, actual Consejería de Economía y Conocimiento, de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 12 de mayo de 2015, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 113 y con fecha 30 de abril de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de



Andalucía nº 82. Asimismo, el 21 de abril de 2015, fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 274.184,98 euros.

**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

**TERCERO.** El 26 de octubre de 2015, se procede por parte de la Mesa de contratación, en acto público, a la apertura de los sobres nº 3 *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante aplicación de fórmulas”*, y a clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas.

**CUARTO.** El 13 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acto efectuado por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2015, de clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas y requerimiento al licitador cuya propuesta fue la económicamente más ventajosa.

**QUINTO.** El mencionado recurso dio lugar a la Resolución de este Tribunal 421/2015, de fecha 10 diciembre, por la que se inadmitía el recurso especial



interpuesto al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

**SEXTO.** En el procedimiento de adjudicación y una vez valoradas las ofertas, el 23 de noviembre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato.

La citada resolución no fue comunicada hasta la notificación de la Resolución de este Tribunal 421/2015 de inadmisión, que se produjo el 11 de diciembre de 2015, siendo así que con fecha 14 de diciembre de 2015 es publicada la resolución de adjudicación en el perfil de contratante y remitida ese mismo día mediante correo certificado a la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

**SÉPTIMO.** Con fecha 30 de diciembre de 2015, se recibe en el Registro del órgano de contratación otro escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma entidad, FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante FERROSER), esta vez contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

**OCTAVO.** El 4 de enero de 2016, el órgano de contratación formaliza en documento administrativo el contrato de servicios con la entidad que resultó finalmente adjudicataria ELSAMEX, S.A.

**NOVENO.** El 5 de enero de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso remitido por el órgano de contratación, así como el expediente administrativo, y el informe sobre el recurso interpuesto.

La Secretaría de este Tribunal con fecha 8 de enero de 2016, solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria entre la que figuraba la lista de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada



tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 19 de enero de 2016.

**DÉCIMO.** El 27 de enero de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**UNDÉCIMO.** El 28 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

**DUODÉCIMO.** Por la Secretaría de este Tribunal se solicitó el día 2 de marzo de 2016 la remisión por parte del órgano de contratación de las proposiciones presentadas por distintos licitadores. La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 4 de marzo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el presente supuesto y según consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 14 de diciembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 30 de diciembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** La recurrente combate en su escrito de recurso, las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, expone que no le ha sido notificada la Resolución de adjudicación de 23 de noviembre de 2015 -la que a su vez combate- y que ello supone una flagrante vulneración de la obligación de notificación prevista en el TRLCSP.



- En segundo lugar la recurrente manifiesta las razones por las que considera que la valoración que ha realizado la Mesa de contratación de su oferta, ha sido absolutamente arbitraria y carente de justificación. En concreto, combate la valoración realizada por el órgano de contratación del plan de mantenimiento que ofertó, su propuesta de mantenimiento correctivo, así como la metodología por ella propuesta a emplear en situaciones de emergencia.

- Por ello y al entender que el acto impugnado adolece de nulidad, en tanto que queda acreditado el error en la valoración de las ofertas, solicita que se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acto de adjudicación y se vuelva a valorar con mayor objetividad, igualdad de trato y conforme a los criterios objetivos previstos al efecto en los pliegos, su propuesta técnica, y se dicte, en su caso, nueva resolución de adjudicación a la entidad cuya oferta resulte más ventajosa conforme a los criterios definidos en los pliegos.

**SEXTO.** Vistos los motivos contenidos en el escrito de recurso, procede el análisis de cada uno de ellos.

La recurrente expone en su escrito que no le ha sido comunicada la resolución de adjudicación, lo que supone una vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP. Por otro lado considera que también se ha vulnerado el artículo 156.3 del TRLCSP puesto que se ha formalizado el contrato sin respetar el plazo de quince días hábiles que confiere la ley para recurrir y argumenta que ello le ha situado en una situación de indefensión.

El órgano de contratación expone en su informe que la Resolución de adjudicación en el presente procedimiento se dictó con fecha 23 de noviembre de 2015, sin embargo no fue notificada a los distintos interesados hasta que se resolvió por parte de este Tribunal el recurso que había sido interpuesto anteriormente por FERROSER, hecho que se produjo mediante Resolución



421/2015 de 10 de diciembre -remitida el 11 de diciembre-, por la que se resolvía la inadmisión del recurso especial interpuesto por no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

Según argumenta el órgano de contratación, recibida la resolución de este Tribunal, envía a la recurrente, con fecha de registro 14 de diciembre de 2015, la Resolución de adjudicación de 23 de noviembre de 2015. Se encuentra incorporado al expediente administrativo relación de notificaciones de la mencionada resolución de adjudicación, donde figura con número de referencia de correos CD 01054457066 notificación a la entidad FERROSER con fecha de recepción de 18 de diciembre de 2015.

Efectivamente, y como indica la recurrente en su recurso, existe la obligación por parte del órgano de contratación de notificar la resolución de adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP que establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

En el presente supuesto, según se desprende del expediente remitido a este Tribunal, consta que con fecha 14 de diciembre de 2015 se remitió al destinatario *“FERROVIAL SERVICIOS, S.A. C/ Quintanavides, 21, P.E. Vía Norte, Edif. 5. 28050 – Madrid”*, notificación de la adjudicación realizada en el expediente de referencia. En concreto y según figura en la relación remitida, la notificación a la recurrente tiene el número identificativo *“CD 01054457066”* que según consta en el localizador de envíos facilitado por la entidad CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. fue entregado a la recurrente con fecha 18 de diciembre de 2015.



En este sentido hay que mencionar que la dirección a la que fue remitida la notificación de la adjudicación del contrato coincide con la contenida en la relación de licitadores facilitada por el órgano de contratación, y además concuerda con la que la recurrente indicó en su escrito de recurso a efectos de notificaciones.

De lo anterior se infiere que de la documentación que obra en el expediente queda suficientemente acreditado que la adjudicación fue notificada a la recurrente. Finalmente y a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en el presente supuesto la recurrente, según ella misma expone en su escrito de recurso, tuvo acceso -con fecha 17 de noviembre de 2015- al acta relativa a la octava sesión de la Mesa de contratación que acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato, acordándose a su vez el traslado a todos los licitadores del informe de valoración técnica. En este sentido, y teniendo en cuenta que es el contenido del mencionado informe lo que se combate en el escrito de recurso, no se puede entender, pues, que se haya producido la mencionada indefensión.

Así, y por todo lo anteriormente argumentado procede desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.** En segundo lugar la recurrente combate la valoración de su propuesta técnica. El recurso se centra en la valoración efectuada por la Mesa de contratación con relación a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, en concreto: *“propuesta de plan de mantenimiento”, “propuestas ante actuaciones de mantenimiento correctivo no incluidos en el alcance del pliego de prescripciones técnicas” y “metodología a emplear en situaciones de respuesta ante averías y otros trabajos necesarios”.*



Procede, pues, por razones expositivas transcribir del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), los criterios de adjudicación objeto de controversia. En este sentido, en el Anexo VII del PCAP denominado “*criterios de adjudicación y baremos de valoración*” se establece lo siguiente:

*“Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: 20%.*

*Plan de mantenimiento integral ofertado, información técnica sobre el edificio a mantener y actuación ante emergencias.*

*a) Propuesta de plan de mantenimiento.*

*Propuesta de gestión de contrato, metodología de mantenimiento, medios disponibles puestos al servicio del contrato (no se valorarán los medios que no sean previsibles su aplicación al contrato), planificación de revisiones e inspecciones y de todos los aspectos con el desarrollo normal del contrato... Se valorará entre 0 y 10 puntos.*

*b) Propuestas ante actuaciones de mantenimiento correctivo no incluidos en el alcance del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).*

*Se valorará el análisis del estado del edificio y su potencial de ahorro económico o de mejora del funcionamiento. Debe acompañarse de compromiso de ejecución sin costo para la Administración, documento sin el cual este apartado se valorará con 0 puntos. Con compromiso de ejecución se valorará de 0 a 5 puntos.*

*c) Metodología a emplear en situaciones de respuesta ante averías y otros trabajos necesarios. Solo puntuará lo que no esté recogido en pliego como requisitos mínimos. Se valorará la logística ante situaciones de emergencia o de urgencia de solución para el buen funcionamiento del edificio. Se valorará entre 0 y 5 puntos”.*

Como anteriormente se ha mencionado, la recurrente combate en su escrito la valoración que realiza la Mesa de contratación de su oferta al aplicar los criterios de adjudicación arriba enumerados. En este sentido, la Mesa de contratación, una vez estudiadas las ofertas presentadas, determina en sesión



celebrada el día 22 de octubre de 2015 otorgar las siguientes puntuaciones -se indican tan solo las puntuaciones que han recibido tanto la oferta de la entidad adjudicataria como de la recurrente-:

ENTIDAD	PLAN DE MANTENIMIENTO (10 PUNTOS)	MANTENIMIENTO NO INCLUIDAS EN EL PLIEGO (5 PUNTOS)	METODOLOGÍA SITUACIONES AVERÍA (5 PUNTOS)	TOTAL
ELSAMEX, S.A.	10	2	2	14
FERROSER	0	1	0	1

Del resultado de las puntuaciones concedidas, resulta que en el primer criterio de valoración relativo al plan de mantenimiento la oferta de la recurrente no recibe puntuación alguna. Según se desprende del informe de valoración de ofertas de fecha 22 de octubre de 2015, relativo a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor emitido por el Servicio de Administración General, la motivación de la puntuación en este apartado es la siguiente *“la propuesta es generalista y no está ajustada a las instalaciones y equipo del edificio. De hecho gran parte de éste hace referencia a revisiones y herramientas para caldera cuando no existen en el edificio. En cuanto a los partes de revisiones incluyen elementos no existentes como termos, calderas, condensadores evaporativos, deshumidificador, grupo de presión combustible, etc”*.

Según indica la recurrente en su escrito, tras recibir su oferta la indicada puntuación, solicitó vista del expediente al órgano de contratación en varias ocasiones, siéndole concedida finalmente el 5 de noviembre de 2015. En la vista del expediente, y según figura en el acta de la misma -que forma parte del expediente remitido a este Tribunal-, se le hizo la siguiente consideración sobre el motivo por el que su oferta no había recibido puntuación: con relación a la propuesta del plan de mantenimiento, se indica que hay gamas de



mantenimiento que no se corresponden con el equipo del edificio, y por el contrario no se alude al mantenimiento de instalaciones que sí existen. En el acta figura que en el acto de la vista se detallan a qué gamas o instalaciones se refieren, aunque en el acta no se encuentran detalladas.

Con respecto a la valoración que la Mesa de contratación realiza de la oferta de FERROSER en aplicación de este criterio, ésta expone en su escrito de recurso que cada uno de los requisitos que debía contener el plan de mantenimiento se encuentran completamente detallados en su oferta, por lo que no comprende el motivo por el que no recibe puntuación alguna.

La recurrente argumenta, además, que prueba de la arbitrariedad en que ha incurrido el órgano de contratación a la hora de otorgar las puntuaciones, es la motivación de la puntuación que recibe la oferta presentada por la entidad licitadora OHL SERVICIOS-INGESAN, ya que si bien su oferta obtiene 5 puntos -en lugar de los 0 puntos que recibe la oferta de la recurrente-, la motivación de esta puntuación *“poco detallada y generalista, incluye instalaciones y elementos que no existen en el edificio”* es sin embargo muy similar a la de la oferta de la recurrente.

Con respecto a la afirmación emitida por el órgano de contratación de que hay gamas de mantenimiento que no se corresponden con el equipo del edificio y por el contrario que no se alude al mantenimiento de instalaciones que sí existen, expone la recurrente que no se le ha notificado de cuales se trata, que no se desprende de los pliegos que las mencionadas gamas específicas del edificio Kepler sean un criterio de valoración, y que ello conlleve que no se evalúen el resto de aspectos objeto de valoración que se describen en el criterio de adjudicación.



A lo anterior, la recurrente añade que en su oferta incluye una planificación real del mantenimiento que se llevará a cabo en todas las instalaciones objeto de la licitación. A lo que añade que tanto el programa de trabajo como el compromiso de mejora de los tiempos de respuesta en caso de avería propuestos en su oferta, no han sido objeto de valoración por parte de la Mesa de contratación, a pesar de ser un criterio de adjudicación sujeto a valoración e incluirse expresamente en la propuesta técnica del plan de mantenimiento.

Visto todo lo anterior, se infiere que la cuestión objeto de la controversia deriva de la motivación contenida en el informe técnico de 22 de octubre de 2015, de valoración de las ofertas, que fue asumido íntegramente por la Mesa de contratación en sesión celebrada el mismo 22 de octubre y cuyo contenido fue además complementado en la vista del expediente que tuvo lugar el 5 de noviembre.

Sobre la motivación de la adjudicación, este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestarse de forma reiterada, entre otras, en sus Resoluciones: 8/2015 de 15 de enero, 188/2015 de 26 de mayo, 333/2015 de 7 de octubre y 418/2015 de 17 de diciembre. Sirva por todas ésta última donde se indica *“en esta tesitura, este Tribunal para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, como principio general la puntuación dada por el informe técnico evacuado en el seno del procedimiento contractual y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.*



*En cuanto a la falta de motivación invocada por la recurrente, la STS de 13 de julio de 1984 distingue entre discrecionalidad y arbitrariedad, indicando que «lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como 'sit pro ratione voluntas', o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación».*

*Tal como ya hemos señalado, además de la función de control, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

*El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda*



*contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos y aún de manera más reforzada cuando las mejoras valorables están fijadas de forma genérica, como ya venimos reiterando en la presente resolución.*

*Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas.*

*Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación. Necesariamente en la valoración de los criterios debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega al resultado final de otorgamiento de puntuación.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:*



- a. *Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.*
- b. *Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.*
- c. *Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.*

*Por tanto, debemos comprobar si el informe técnico soporte de la adjudicación está debidamente motivado y argumentado, es decir, si existe una valoración técnica debidamente justificada”.*

En el presente supuesto, hay que manifestar en primer lugar que el informe remitido por el órgano de contratación con ocasión de la interposición del recurso tan solo contiene un relato fáctico de los antecedentes de hecho, sin llegar a combatir los distintos motivos de recurso esgrimidos por la recurrente, por lo que a la hora de resolver el objeto de la controversia este Tribunal no cuenta con argumentos del órgano de contratación que confirmen la validez de la actuación impugnada.

Hecha la anterior reserva, y con respecto a la valoración de las ofertas en el primero de los criterios de adjudicación impugnados, “a) *Propuesta de plan de mantenimiento*”, hay que dar la razón a la recurrente cuando afirma que no están detallados en el informe, ni se especificó en la vista del expediente la valoración de gran parte de los aspectos recogidos en el criterio de adjudicación. En este sentido hay que tener en cuenta que en el mencionado criterio “*plan de mantenimiento*”, son objeto de valoración los siguientes aspectos:

- La propuesta de gestión del contrato.
- La metodología del mantenimiento.



- Medios disponibles puestos al servicio del contrato (no aquellos que no sean de previsible aplicación).
- Planificación de revisiones e inspecciones.
- Todos los aspectos relacionados con el desarrollo normal del contrato.

En este sentido, la Mesa de contratación acuerda no otorgar puntuación a la oferta de la recurrente ya que su propuesta es generalista y no está ajustada a las instalaciones y equipos del edificio. Así, argumenta que gran parte de dicha propuesta hace referencia a revisiones y herramientas para caldera cuando no existen en el edificio y respecto a los partes de revisiones se alude en el informe a que se incluyen elementos no existentes. Sin embargo, y como la recurrente expone, la valoración de la oferta presentada por la misma no se refiere a gran parte de los aspectos objeto de valoración descritos en el mencionado criterio de adjudicación.

Siendo así, que a juicio de este Tribunal, en el presente supuesto la mencionada motivación resulta insuficiente, pues no permite inferir los motivos por el que las distintas ofertas reciben las diferentes puntuaciones, ya que, como indica la recurrente en su escrito de recurso, la oferta de OHL SERVICIOS-INGESAN recibe 5 puntos en este apartado -sobre los 10 máximos previstos-, con la siguiente motivación; *“poco detallada y generalista, incluye instalaciones y elementos que no existen en el edificio”*. Si se comparan ambas motivaciones, hay que dar la razón a la recurrente cuando afirma que de ellas no se pueden deducir los parámetros por los que la oferta de la recurrente no recibe puntuación y la de OHL SERVICIOS-INGESAN recibe la mitad de los puntos que se podían otorgar como máximo en este criterio de adjudicación.

Tampoco sirven para clarificar la motivación que conllevó a la puntuación que recibe la oferta de la recurrente, los argumentos expuestos en el acta de la vista de expediente celebrada el 5 de noviembre de 2015, donde se concreta que la



puntuación que ha recibido la oferta de la recurrente en este primer apartado ha resultado -como se ha indicado más arriba- de que hay gamas de mantenimiento que no se corresponden con el equipo del edificio y no se alude al mantenimiento de instalaciones que sí existen, ya que la mencionada motivación es tan excesivamente exigua y general que junto con el resto de elementos analizados en el presente motivo de recurso, llevan a este Tribunal a considerar que se han superado los límites de la discrecionalidad técnica. Siendo así, hay que dar la razón a la recurrente cuando solicita que se proceda a una nueva valoración de las ofertas que resulte suficientemente motivada.

Por todo lo anteriormente expuesto se ha de estimar este motivo de recurso, por lo que procederá la retroacción del procedimiento al momento anterior a la infracción, de forma tal que se formule una nueva valoración de las ofertas suficientemente motivada.

**OCTAVO.** Con respecto al segundo criterio de adjudicación *“propuestas ante actuaciones de mantenimiento correctivo no incluidos en el alcance del PPT”*, la Mesa de contratación otorga un punto a la oferta de la recurrente -de los cinco máximos- con base a la siguiente argumentación *“incluye dos propuestas, una de ellas interesante técnicamente (mejora del sistema de pararrayos), y otra que no se valora ya que no está definida y además lo que ofrece está incluida en el PPT (100 horas de mano de obra de pintura). De todas formas son de poco peso en relación con otras propuestas”*; dicha valoración se completa con lo manifestado por el Servicio de Administración General en el acta elaborada con motivo de la vista del expediente solicitada por la recurrente, donde se concreta que *“se incluyen horas de pintura que son horas de mano de obra, valorables en otro apartado. La única mejora valorable era la relativa al pararrayos, pero había otras propuestas de otros licitadores de mayor entidad”*.



Sobre la valoración efectuada por la Mesa de Contratación de la oferta de la recurrente, en lo relativo al presente criterio de adjudicación, manifiesta ésta que se han utilizado criterios distintos a los previstos en el PCAP.

La recurrente considera que al incluirse en su oferta una propuesta de mantenimiento correctivo no prevista en el alcance del PPT y al ofertarse bajo el compromiso de su ejecución sin coste para la Administración debió ser objeto de valoración, ya que según alega la recurrente esta bolsa de horas que aquí ofrece nada tiene que ver con la que se configura en el PCAP como criterio de adjudicación sujeto a valoración automática.

En primer lugar, hay que señalar que este Tribunal aprecia efectivamente cierta contradicción entre lo manifestado en el informe sobre valoración de ofertas de 22 de octubre de 2015, donde se indica que las 100 horas ofertadas por la recurrente se encuentran incluidas en el PPT, con lo que posteriormente se informa en la vista del expediente el 5 de noviembre de 2015, en el sentido de que las horas de mano de obra son valorables en otro apartado, sin indicar de qué apartado se trata, por lo que no se puede llegar a deducir el motivo por el que la mencionada bolsa de horas no llega a ser objeto de valoración.

Por otro lado, al analizar la recurrente las distintas motivaciones contenidas en el informe técnico de valoración de las ofertas de 22 de octubre, relativas al criterio de adjudicación objeto de la controversia, aquella compara la motivación de la valoración de su oferta con la que se ha realizado al valorar la oferta presentada por PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT S.A., y de la que resulta que a ésta última se le conceden 2 puntos -1 más que a la recurrente- a pesar de que sus propuestas suponen un coste para la Administración.

En este sentido considera la recurrente que no se han valorado las ofertas conforme a los criterios establecidos en los pliegos, puesto que si en el PCAP se



especificaba a la hora de otorgar puntuación en este apartado que *“debe acompañarse de compromiso de ejecución sin costo para la Administración, documento sin el cual este apartado se valorará con 0 puntos”* no resulta comprensible cómo a la oferta de PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT S.A., se le concede en este apartado 2 puntos cuando la motivación de la valoración de su oferta es la siguiente; *“realiza varias propuestas interesantes pero todas tienen un coste para la Consejería (cambio de grupo de presión pero sin incluir obra civil), otras no aportan nada al PPT o técnicamente no aportan casi nada (cubrir con aislante los climatizadores o pintar determinadas zonas)”*.

De esta forma, hay que dar la razón a la recurrente en el sentido de que la motivación que se efectúa de la valoración de las ofertas en este criterio de adjudicación es también insuficiente, de la que incluso cabe inferir que se aparta del tenor del PCAP al valorarse aspectos en contra de lo previsto en él, siendo así, que de la motivación efectuada no se pueden colegir las causas que han llevado a la Mesa de contratación a otorgar las distintas puntuaciones a las ofertas, por lo que con respecto a este criterio de adjudicación también se deberán retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se vuelvan a valorar las ofertas con una motivación suficiente.

**NOVENO.** Finalmente, la recurrente combate la valoración de su oferta realizada por la Mesa de contratación con respecto al criterio denominado *“Metodología a emplear en situaciones de respuesta ante averías y otros trabajos necesarios”*.

En el mencionado criterio es objeto de puntuación el siguiente aspecto: *“solo puntuará lo que no esté recogido en pliego como requisitos mínimos. Se valorará la logística ante situaciones de emergencia o de urgencia de solución para el buen funcionamiento del edificio. Se valorará entre 0 y 5 puntos”*.



Como anteriormente se ha indicado, la oferta de la recurrente no obtuvo puntuación en este criterio con base en la siguiente motivación contenida en el informe técnico de 22 de octubre de 2015: *“no aporta nada a lo indicado en el PPT. Se limita a ofrecer unos andamios y una estructura para sacar el compresor de la planta enfriadora si fuese necesario, y una descripción generalista de la infraestructura que dispone FERROSER a nivel nacional para atender averías”*. Por otro lado, en el acta de la vista del expediente de 5 de noviembre, se indica la siguiente información complementaria: *“se pide una planificación para la resolución de averías con detalle de los medios disponibles, pero se ha aportado únicamente soluciones para casos de emergencia”*.

La recurrente expone en su escrito que en el contenido transcrito del acta de la vista del expediente se contradice el PCAP, ya que en este criterio de adjudicación es objeto de valoración el siguiente aspecto: *“la logística ante situaciones de emergencia o de urgencia de solución para el buen funcionamiento del edificio”*.

Por otro lado, la recurrente alega que en su oferta figuran una serie de recursos técnicos que no son únicamente para situaciones de emergencia, siendo en algunos casos permanentes como un andamio para la realización de labores de mantenimiento que lo requieran y una estructura para extraer compresores en caso de avería. Además, argumenta que se aportan diversos recursos humanos: un servicio atención al cliente 24 horas, una unidad de mantenimiento 24 horas y un plan de contingencias en el que se expone la metodología de actuación ante situaciones de emergencia. Finalmente, expone que en otro lugar de su oferta se hace referencia a que se incluyen otros recursos humanos de apoyo en caso de incidencias, ya sean situaciones de emergencias o no.



De lo anterior, este Tribunal concluye que efectivamente de la lectura de la motivación de la puntuación concedida en este criterio de adjudicación a la oferta de la recurrente en ambos documentos -en el informe de 22 de octubre y en el acta de la vista del expediente de 5 de noviembre- se desprenden causas distintas que motivaron que su oferta no obtuviera finalmente puntuación, lo que no resulta comprensible. Además, no se adecua la motivación contenida en el acta de la vista del expediente sobre la valoración de la oferta de la recurrente al contenido del PCAP, en el sentido de que en la misma se informa que la oferta no obtuvo puntuación porque detalla soluciones únicamente para casos de emergencia, siendo ello el aspecto del criterio de adjudicación recogido en el PCAP al valorar la logística ante situaciones de emergencia o de urgencia.

Además, y como indica también la recurrente en su escrito, de la motivación incluida en el informe de 22 de octubre no se pueden deducir los aspectos de las ofertas que llevaron a la Mesa de contratación a otorgar las puntuaciones a las distintas ofertas; así por ejemplo, la oferta de EMTE SERVICE, S.A.U. recibe un punto en este criterio de adjudicación con una motivación muy similar *“no aporta nada a lo indicado en el PPT, tan solo que las guardias con el edificio cerrado será realizado por los oficiales del centro”*, similar resulta también la valoración de las ofertas de CLECE, S.A. o de ELSAMEX, S.A. que reciben cada una 2 puntos en este criterio de adjudicación con la siguiente motivación, *“establece un procedimiento genérico y apropiado pero poco desarrollado”*.

Por tanto, hay que dar la razón a la recurrente en el sentido de que la motivación que se efectúa de las ofertas es insuficiente, y que de la misma no se pueden inferir las causas que han llevado a la Mesa de contratación a otorgar las distintas puntuaciones a las ofertas, por lo que con respecto a este criterio de adjudicación también se deberán retrotraer las actuaciones al momento anterior a la infracción para que se vuelvan a valorar las ofertas de forma tal que el acto



donde se incluya la valoración de las mismas contenga una motivación suficiente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de fecha 23 de noviembre de 2015, adoptada con relación al contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral, gestión técnica y jardinería del Edificio Kepler, sito en C/ Johannes Kepler nº 1 de Sevilla*” (Expt. ADM/2014/0031), convocado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, actual Consejería de Economía y Conocimiento, de la Junta de Andalucía, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas con la emisión de un nuevo informe técnico de valoración que reúna los requisitos expuestos en la presente resolución, sin perjuicio de conservar aquellas partes del procedimiento que se hubiesen mantenido inalterables de no haberse cometido la infracción.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento acordó este Tribunal mediante resolución de 27 de enero de 2016.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

